

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con los memoriales pendientes por resolver. Sírvase Proveer.

p/ Marcela Bana
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 2652

RADICACION: 76-001-31-03-001-2010-0064-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Sociedad Industria Mecánica Centro de Control Numérico Computarizado Ltda y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, donde anuncia haber diligenciado el oficio No. 3023 dirigido a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali para llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio objeto de medida cautelar, para tal efecto se dispondrá agregarlo a los autos a fin de que obre y conste. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

AGREGAR, para que obre y conste, el oficio 3023 debidamente diligenciado ante la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paulo Andrés Zarama Benavides
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 167 de hoy
22 SEP 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.
p/ Marcela Bana
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, septiembre diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2661

RADICACION: 76-001-31-03-001-2015-00288-00
DEMANDANTE: Banco Popular S.A.
DEMANDADOS: Jairo Arnaldo Martínez Astudillo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, septiembre diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, allegado por el togado **FRANK HERNANDEZ MEJIA**, en su calidad de conciliador del **CENTRO DE CONCILIACION ASOCIACION COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ**, por medio del cual comunica que fue aceptada el 11 de septiembre de 2017, la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante del señor **JAIRO ARNALDO MARTINEZ ASTUDILLO**.

Teniendo en cuenta lo informado, referente a la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante solicitada por el aquí ejecutado, conforme lo permiten los artículos 531 y siguientes del C.G.P., cuyos efectos conllevan a la suspensión de los procesos ejecutivos en curso adelantados contra el deudor, según lo ordena el artículo 548 inciso 2º de la codificación enunciada, habrá de decretarse la correspondiente suspensión hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado, esto de conformidad al artículo 555 del Código General del Proceso¹, en consecuencia se ordenara oficiar al CENTRO DE CONCILIACION ASOCIACION COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ, a fin de que informe el estado actual del trámite de insolvencia solicitado por el demandado.

Ahora bien, ejerciendo el correspondiente control de legalidad señalado en la norma que antecede, advierte el despacho que NO existen actuaciones generadas con posterioridad al día 11 de Septiembre del presente año, fecha de la respectiva aceptación del trámite de insolvencia.

¹ Artículo 555. Efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuaran suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo. (Negrillas fuera de texto)



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **SUSPENSION** del presente proceso a partir de la notificación de la presente providencia hasta tanto se verifique el resultado de la audiencia de negociación de deudas, esto de conformidad al artículo 544 y subsiguientes del C. G. P.

SEGUNDO: REQUERIR al **CENTRO DE CONCILIACION ASOCIACION COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ**, a fin de que informe sobre el estado actual del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que adelanta el demandado **JAIRO ARNALDO MARTINEZ ASTUDILLO**, esto de conformidad al artículo 555 del Código General del Proceso.

TERCERO: A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 167 de hoy
22 SEP 2017, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

Mariana Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con el oficio devuelto por la oficina de correo 472. Sírvase Proveer.

P/Manuela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 2651

RADICACION: 76-001-31-03-003-1998-00909-00
DEMANDANTE: Banco Nacional del Comercio
DEMANDADO: Texturas y Estampados del Valle S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que fue allegado el oficio 3615 por la empresa de correo 472 el cual fue devuelto con la constancia que se aprecia en el mismo, se dispondrá ponerlo en conocimiento de la parte actora. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

AGREGAR para que obre y conste y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora el oficio 3615 el cual fue devuelto por la empresa de correo 472.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paulo Andrés Zarama Benavides
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 61 de hoy
27 SEP 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.
Manuela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

1-1 20701 /
Planta

Santiago de Cali, 18 de Agosto de 2017.

Oficio No: 3615

SEÑOR (a) (es):
DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES "DECEVAL"
CI 22 N No. 6AN-24
Cali-Valle.



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO NACIONAL DE COMERCIO NIT. 890.800.071
DEMANDADO: INVERSIONES ARABIA S.A. NIT. 890.311.635
HAROLD ARABIA ZEA C.C. 6.089.701
MARIA ELSA WARTENBERG DE ARABIA C.C. 38.981.262
JORGE ARABIA WARTENBERG C.C. 16.772.164
MARIA ISABEL ARABIA WARTENBERG C.C. 67.013.519
ANDRES ARABIA WARTENBERG C.C. 16.789.400
TEXTURA Y ESTAMPADOS DEL VALLE S.A. NIT.890.305.525-4
RADICACIÓN: 76001-31-03-003-1998-00909-00

Para los fines legales y pertinentes me permito comunicarles que dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en uso de la competencia otorgada a través Acuerdos Nos. PSAA13-9962, PSAA13-9984 y PSAA13-9991 de 2013, Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concodo de diciembre de 2015, expedida por la Sala Judicatura del Valle del Cauca, profirió auto diecisiete (2017), en el que dispuso: "...OF radicado del expediente corresponde a 7600 cumplimiento a la solicitud impartida me respecto del embargo y retención de las sum Y ESTAMPADOS DEL VALLE S.A. tiene en esa apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito oficina correspondiente. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE, PAOLO ANDRES ZARAMA BENAVIDES Juez....".

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
	Dirección Errada	Fallecido	Apartado Clausurado
	No Reside	Fuerza Mayor	
Fecha 1: 13 SET. 2017	Fecha 2: DIA MES AÑO R D	Nombre del distribuidor:	
Nombre del distribuidor: HEIMER HOYOS		Nombre del distribuidor:	
Centro de Distribución: 16.754 948		Centro de Distribución: PLORA	
Observaciones:		Observaciones:	

Para efectos de lo anterior me permito remitir copia del oficio No. 2733 de 4 de diciembre de 1998, para lo de su cargo. Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

DIANA CAROLINA DÍAZ CÓRDOBA
Profesional Universitario

82
b

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA
TORRE A PISO 3

OFICIO No. 2733

Santiago de Cali, diciembre 4 de 1998

SEÑOR GERENTE

La Ciudad.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCO NACIONAL DEL COMERCIO
DDOS: TEXTURAS Y ESTAMPADOS DEL VALLE S.A. en liquidación,
(antes Almacenes Jorge Arabia S.A.), Inversiones Arabia
S.A. en liquidación (Antes Inversiones Arabia & Cia. S.
en C.), HAROLD ARABIA ZEA, MARIA ELSA WARTENBERG DE
ARABIA, JORGE ARABIA WARTENBERG, MARIA ISABEL ARABIA
WARTENBERG y ANDRES ARABIA WARTENBERG

Por medio del presente le comunico que este despacho dentro del proceso de la referencia, decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados TEXTURAS Y ESTAMPADOS DEL VALLE S.A. en liquidación, (antes Almacenes Jorge Arabia S.A.) NIT. 890.305.525, Inversiones Arabia S.A. en liquidación (Antes Inversiones Arabia & Cia. S. en C.) NIT. 890.311.635, HAROLD ARABIA ZEA C.C. 6.089.701, MARIA ELSA WARTENBERG DE ARABIA C.C. 38.981.262, JORGE ARABIA WARTENBERG C.C. 18.772.164, MARIA ISABEL ARABIA WARTENBERG C.C. 67.013.519 y ANDRES ARABIA WARTENBERG C.C. 18.789.400, poseen en dicha entidad.

LIMITESE el embargo en la suma de \$ 1.100'000.000.00 Mote.

Sírvase proceder de conformidad, consignando a ordenes del Juzgado los dineros retenidos, a través de la cuenta de depósitos judiciales de la Caja Agraria No. Nro. 76 001 2031 003.

Atentamente,


MARIA ALEYDA SANCHEZ CARDONA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente resolver. Sírvase Proveer.

p/ Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto # 692

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2002-00009-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SOCIEDAD SALAZAR PARCO Y CIA S EN C Y OTRO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: 003 Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017).

Procede el despacho a decidir sobre la objeción a la liquidación secretarial de costas procesales, formulada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

1. La secretaría de la Oficina de Ejecución, procede a realizar la liquidación de las costas procesales, en la cual se incluyó entre otros conceptos, un ítem correspondiente a agencias en derecho, establecido en \$1.000.000.00 (folio 334).

2. La recurrente manifiesta en síntesis que dichas agencias en derecho no han sido fijadas, dado que la que se fijaron en la sentencia de primera instancia y que fue revocada en segunda instancia, se condenó a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

Igualmente asevera que la tarifa que debe tenerse en cuenta para su fijación es la contemplada en el acuerdo N° 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, en fin, en su consideración las fijadas son extremadamente bajas, además asegura que para su fijación debe tenerse en cuenta otros factores, como lo son la calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente y demás circunstancias relevantes.

3. Es surtido el traslado a la parte contraria, aquella guardó silencio.

4. Precisado el argumento del reclamo expuesto por el extremo activo, vemos que su inconformidad recae sobre las agencias en derecho, preliminarmente respecto que no fueron fijadas por el juez de conocimiento y secundariamente sobre el monto fijado por concepto de las agencias en derecho, por tanto, el problema jurídico a resolver, se circunscribe en determinar si el juez de conocimiento fijó las agencias en derecho y si su tasación se ajusta a la realidad fáctica y jurídica



encontrada, teniendo en cuenta la totalidad de los factores establecidos por la normatividad aplicable al caso.

En primer lugar, debe señalarse, que de conformidad con lo previsto en el inciso final del numeral 3º del referido art. 393, para la reclamación frente a las agencias en derecho, debe objetarse oportunamente la respectiva liquidación de costas.

Así mismo, para la fijación de las agencias en derecho, el artículo 393 en cita, preceptúa:

*"(...) ARTÍCULO 393. LIQUIDACION. Las costas serán liquidadas en el tribunal o juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al magistrado ponente o al juez aprobarla u ordenar que se rehaga. 2. La liquidación incluirá el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, **y las agencias en derecho que fije el magistrado ponente o el juez, aunque se litigue sin apoderado.** 3. **Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas.** 4. Elaborada por el secretario la liquidación, quedará a disposición de las partes por tres días, dentro de los cuales podrán objetarla. 5. Si la liquidación no es objetada oportunamente, será aprobada por auto que no admite recurso alguno. 6. Formulada objeción, el escrito quedará en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria; surtido éste se pasará el expediente al despacho, y el juez o magistrado resolverá si reforma la Liquidación o la aprueba sin modificaciones. (...)"*. (Negritas y subrayas por fuera de texto).

Igualmente, es pertinente tener en cuenta el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, quien en su artículo 6º establece las tarifas de agencias en derecho:

*"(...) 1.8. PROCESO EJECUTIVO. Única instancia Hasta el siete por ciento (7%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez. En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. **Primera instancia. Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de***



obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez. En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Segunda instancia. Hasta el cinco por ciento (5%) del valor del pago confirmado o revocado total o parcialmente en la respectiva providencia; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez. 5 En los casos que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...) (Negrillas y subrayas por fuera de texto).

Como se puede deducir, la norma en cita autoriza al juez de la causa establecer hasta el 15% del valor del pago ordenado, siendo discrecional para el juez establecer el porcentaje de la tarifa.

5.- Preliminarmente debe manifestarse que las agencias en derecho por mandato de la ley tenía que fijarlas el juez o magistrado al momento de dictar la sentencia, siendo dable extraer que si no se fijaron fue porque en consideración del magistrado ponente las mismas no se causaron, no siendo viable fijarlas en este estado procesal en el que nos encontramos. Ahora bien, a pesar de lo anterior tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutante ha llevado a cabo un trabajo profesional, siendo pertinente fijar las agencias en derecho en esta instancia tomando en cuenta la naturaleza, calidad, duración de la gestión y la cuantía del proceso.

Descendiendo al caso en concreto encontramos al interior del plenario que hasta el momento no se han fijado las agencias en derecho, si bien es cierto en la sentencia de primera instancia se condenó en costas a la parte ejecutante y se fijaron las agencias en \$1.000.000, dicha providencia fue revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial en segunda instancia, donde además condenó en costas de primera instancia a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante, pero no fijó las agencias.

Ahora bien, tomando en cuenta que el recurrente está inconforme con el porcentaje establecido por el juez de la causa respecto de las agencias en derecho, es pertinente manifestarle, tal como se indicó líneas arriba, que las mismas el juez de la causa hasta el momento no las ha fijado, no pudiendo estar inconforme con una tasación que el juez no ha realizado, por tanto, por sustracción de materia no pasaremos a pronunciarnos de fondo al respecto y en su lugar fijaremos las agencias en derecho teniendo en cuenta la naturaleza, calidad, duración de la gestión y la cuantía del proceso.

Por lo expuesto, la objeción esta llamada a prosperar respecto de las agencias en derecho, pero en el entendido que las mismas hasta el momento no se habían fijado, pero no respecto de su valor, se itera, porque hasta el momento su monto no se había fijado, por tanto, se fijaran como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.850.000) que corresponden al 13% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago, aclarando que la decisión se toma de acuerdo a la labor desempeñada a lo largo



del proceso, al litigio encontrado y que es discrecional para el juez establecer cuál será el porcentaje de la condena. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER LA OBJECCIÓN A LAS COSTAS, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR COMO AGENCIAS EN DERECHO la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.850.000), para que hagan parte integral de la liquidación de costas, por lo expuesto.

TERCERO: REHACER la liquidación de costas efectuada anteriormente y encontrada a folios 334, la cual quedara como sigue.

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
ARANCEL JUDICIAL	FL. 193	\$5.000
HONORARIOS PERITAJE	FL. 200	\$250.000
NOTIFICACION EDICTO	FL.364	\$65.000
ARANCEL	FL.390	\$7.000
POLIZA JUDICIAL	FL.5, 2C.	\$397.786
CERTIFICADO TRADICION	FL.11	\$23.000
CAMARA COMERCIO	FL.18	\$16.000
AGENCIAS EN DERECHO		\$5.850.000
TOTAL		\$6.613.786

CUARTO: APROBAR la liquidación de costas, por valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$6.613.786,00), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P.

QUINTO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento al numeral 2º de la providencia N° 1372 adiada el 10 de mayo de 2017, encontrada a folios 399.

SEXTO: AGRÉGUENSE A LOS AUTOS Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES PARA LO PERTINENTE, la información allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 107 de hoy
22 SEP 2017, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

Mariana Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente expediente con oficio allegado por el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad. Sírvase Proveer.

p/ Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 2660

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2007-00066-00
DEMANDANTE: Eliseo Ocaris Medina Balbín
DEMANDADO: Luis Fernando Garrido
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

En oficio que antecede librado por el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, a través del cual en cumplimiento a lo dispuesto por este despacho mediante oficio #1887 del 19 de abril de 2017, comunica que el proceso radicado bajo el #2005-00297 se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto No. 5819 del 8 de noviembre de 2016, en el que se dispuso librar el oficio 07-112 comunicando que se dejaba a disposición de este juzgado el embargo de los remanentes.

Por lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1.-AGREGAR a los autos y Poner en conocimiento de la parte actora, el contenido del oficio librado por el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Paulo Andrés Zarama Benavides
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° *167* de hoy
22 SEP 2017

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

p/ Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con los memoriales pendientes por resolver. Sírvase Proveer.

P/Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 2655

RADICACION: 76-001-31-03-003-2015-00398-00
DEMANDANTE: Quantum Soluciones Financieras S.A.
DEMANDADO: Sypelc S.A.S. y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la comunicación proveniente del Banco Colpatria que obra a folio 81 se pondrá en conocimiento de la parte actora para los fines que estime conveniente. Con referencia al memorial allegado por la apoderada de la parte ejecutante donde anuncia haber diligenciado el oficio circular 3426, éste se agregará al plenario a fin de que obre y conste. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la comunicación proveniente del Banco Colpatria la cual da respuesta a orden impartida con anterioridad.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos para que obre y conste el oficio 3426 debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 169 de hoy
22 SEP 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.
P/Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvese Proveer.

P/Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 2642

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2017-00148-00
DEMANDANTE: Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.
DEMANDADO: María Eugenia Betancourth Sánchez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015 emanado de la misma corporación y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 expedido por la presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto.

En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 169 de hoy
22 SEP 2017
_____, siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el
auto anterior.

P/Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose vencido el traslado del recurso interpuesto contra el auto anterior. Sírvase Proveer.

P/ Mariana Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 691

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2006-00034-00
DEMANDANTE: ALBA LUCIA AMORTEGUI
DEMANDADO: SAULIA VALDERRAMA FEIJO Y OTRO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada, frente a la providencia N° 2359 adiada el 22 de agosto de 2017, por medio del cual se negó la remisión de copias de las escrituras públicas N° 2022 y 1751.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta la recurrente que la copia de las escrituras públicas solicitadas por el Tribunal Superior no aparecerían en el expediente, ya que nunca se adjuntaron, para hacer parte del plenario, pero consideró pertinente adjuntar las copias solicitadas al proceso para cuando llegara el oficio requiriéndonos remitir la copia solicitada se ordenara su remisión.

Alega que al negar el envío de las copias solicitadas se le está violando el debido proceso, pues se niega la existencia de las copias, lo cual puede influir negativamente en la decisión sobre la apelación que se está tramitando en el Tribunal Superior.



Reitera que los documentos solicitados por el superior no se relacionaron antes en el plenario, pues no se necesitaron hasta ahora que el Tribunal lo solicita, pero como ya las allego al plenario no entiende el motivo por el cual se niega la expedición de las mismas.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

El apoderado judicial de la parte demandante dentro del término otorgado para pronunciarse guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "(...) *El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. (...)"*

3.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario tenemos que el Tribunal Superior mediante oficio solicita que se le "*remita copia de las escrituras públicas por medio de las cuales la demandada SAULIA*



VALDERRAMA FEIJO constituyó fideicomisos civil sobre los bienes registrados a folios de matrícula inmobiliaria N° 370-95972, 370-130492 y 370-5335900 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali”, petición que se negó arguyendo en síntesis que dichos documentos no hacen parte del proceso, a pesar que la parte ejecutada los allegó al plenario el 17 de agosto de 2017, con un memorial donde solicitaba que esta judicatura las envié al superior que las había solicitado.

Tomando en cuenta que el recurrente manifiesta no entender porque se negó el envió de las copias solicitadas por el superior, a pesar que las mismas fueron allegadas, es pertinente manifestarle que dicha negativa tiene sustento jurídico, dado que las escrituras solicitadas no son actuaciones judiciales, no fueron documentos fundantes de la demanda, ni de la contestación a la misma por la parte ejecutada, además, no fueron aportados como pruebas por ninguna de las partes, no teniendo la oportunidad de ser tachados de falsos, ni controvertidos por las partes.

Por lo expuesto, es inadmisibile que el recurrente pretenda que esta judicatura oficie como empresa de mensajería para enviar al Tribunal Superior una copia de unas escrituras que sabía de antemano que no reposaban en el plenario, dado que conociendo y sabiendo con anterioridad que las copias solicitadas por nuestro superior, no hacían parte integrante del proceso, tal como el mismo lo manifiesta, lo mínimo que tenía que hacer era poner en conocimiento del magistrado sustanciador dicho aspecto y allegarlos al trámite en curso ante nuestro superior, pero vemos que hace incurrir en un error al magistrado cognoscente, dado que a pesar de conocer que dichos documentos no reposan en este expediente, guarda absoluto silencio, sin hacer nada para remediarlo.

A pesar de lo anterior y por colaboración con nuestro superior, se revocará la providencia atacada y se ordenará remitir por secretaría al Tribunal Superior, la copia de las escrituras solicitadas, con la constancia expresa que las mismas fueron allegadas al plenario por el recurrente el día 17 de agosto de 2017, con un memorial donde pedia que esta judicatura las envié al superior que las había solicitado, igualmente que no son copias de actuaciones judiciales, que no fueron documentos fundantes de la demanda, ni de la contestación a la misma por la parte ejecutada, además que no fueron aportados como pruebas por ninguna de

Ejecutivo

ALBA LUCIA AMORTEGUI VS SAULIA VALDERRAMA FEIJO Y OTRO



las partes, por tanto, no fueron tachados de falsos, ni controvertidos por las partes.

Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR el auto N° 2359 adiada el 22 de agosto de 2017, por medio del cual se negó la remisión de copias de las escrituras públicas N° 2022 y 1751, por lo expuesto.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, las escrituras públicas solicitadas, con la constancia expresa que fueron allegadas al plenario por el abogado FRANCISCO REYES ECHEVERRY el día 17 de agosto de 2017, con un memorial donde pedía que esta judicatura las envié al superior que las había solicitado, igualmente que no son copias de actuaciones judiciales, que no fueron documentos fundantes de la demanda, ni de la contestación a la misma por la parte ejecutada, además que no fueron aportados como pruebas por ninguna de las partes, por tanto, no fueron tachados de falsos, ni controvertidos por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 167 de hoy
122 SEP 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

Mónica Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con los memoriales pendientes por resolver. Sírvase Proveer.

p/Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 2650

RADICACION: 76-001-31-03-005-2010-00393-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Sociedad Multipropósito Franky Tobón & Cía Ltda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, donde anuncia haber diligenciado el oficio No. 3366 dirigido a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali para llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio objeto de medida cautelar, para tal efecto se dispondrá agregarlo a los autos a fin de que obre y conste. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

AGREGAR, para que obre y conste, el oficio 3366 debidamente diligenciado ante la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paulo
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° *163* de hoy
22 SEP 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.
p/Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con el memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

P/ Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No.2656

RADICACION: 76-001-31-03-006-2015-00180-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Jaime Muñoz Quevedo y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo el oficio 1853 proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, donde adjunta comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, se dispondrá ponerlos en conocimiento de la parte actora para lo que estime conveniente. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el oficio 1853 emitido por el Juzgado de Origen y la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paulo Andrés Zarama Benavides
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

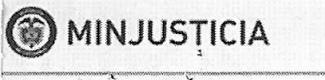
minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 167 de hoy
22 SEP 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

P/ Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
NOTARIADO Y REGISTRO -
SUPERNOTARIADO
Dirección: CARRERA 56 NO. 11 A -
20
Ciudad: CALI
Departamento: VALLE DEL
CAUCA
Código Postal: 760033000
Envío: YG171790622CO



13 SEP 2017

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL
CIRCUITO- 3702017EE09662
Dirección: CARRERA 10 # 12-15
PISO 12 PALACIO DE JUSTICIA
Ciudad: CALI
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Código Postal: 760044000
Fecha Pre-Admisión:
12/09/2017 12:03:18
Mín. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011
Mín. RT. Roca Mensajería Express 004557 del 03/03/2011

Antioquiense, Septiembre 06 de 2017

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 No. 12-15 Piso 12º
Palacio de Justicia
Cali - Valle

Referencia: Su Oficio No. 807 del 14-04-2015

Proceso: Embargo Ejecutivo Derechos de Cuota
Demandante: Banco Davivienda S.A
Demandado: Alexander Muñoz Campo

Para que se tomen las medidas que usted considere pertinentes, esta Oficina le informa que en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 468 Numeral 6 Ley 1564/2012, se ha procedido a cancelar el embargo de la referencia en el(los) folio(s) de matrícula inmobiliaria **370-490408 y 370-490419**.

Así mismo hemos registrado el Oficio No. 1459 del 25 de Abril de 2017, emitido por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, en el cual se ordena la inscripción del Embargo Ejecutivo con Acción Real, propuesto por Banco Corpbanca Colombia S.A., contra Alexander Muñoz Campo y Ana Karina Caicedo Soto, sobre el(los) predios(s) identificado(s) con matrícula inmobiliaria **370-490408 y 370-490419**.

Atentamente,

FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA
Registrador Principal de Instrumentos
Públicos del Circuito de Cali

Revisó: Abogad64
Elaboró: Viviana González



Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali
Carrera 56 No. 11 A - 20 Teléfono (2)330-15- 72
Cali - Colombia
<http://www.ofiregiscali@supernotariado.gov.co>

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

76001310300620150018000

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 13 de Septiembre de 2017 - 01:57:37 P.M.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
001 Of. Apoyo Civil del Cto Ejec. de Sentencias - CIVIL	Juzgado 1 Civil del Cto de Ejecucion de sentencias

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Letra

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- JUAN CARLOS GRISALES NARVAEZ - BANCO DAVIVIENDA S.A.	- JAIME MUÑOZ QUEVEDO

Contenido de Radicación

Contenido
DEMANDA,ANEXOS SIN VERIFICARLOS, MAS DOS TRASLADOS.

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
19 Apr 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	SALE DE EJECUTORIA EXP PASA A LA LETRA HV2			19 Apr 2017
04 Apr 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/04/2017 A LAS 13:13:14.	06 Apr 2017	06 Apr 2017	05 Apr 2017
04 Apr 2017	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN	DE COSTAS.			05 Apr 2017
03 Apr 2017	A NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES	PARA REALIZAR AUTO DE APROBACION DE COSTAS HV2			03 Apr 2017
22 Mar 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/03/2017 A LAS 16:09:35.	28 Mar 2017	28 Mar 2017	27 Mar 2017
22 Mar 2017	AUTO DE TRÁMITE	- NEGAR CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA NO.064 DE FECHA 31/08/2016.			27 Mar 2017
04 Nov 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	#1 CORREGIR SENTENCIA			04 Nov 2016
24 Oct 2016	MEMORIAL AL DESPACHO	INGRESA A DESPACHO, CON MEMORIAL DE FECHA 18/10/2016 CORRESPONDIENTE A CORRECCION DE AUTO, PROCESO CONFORMADO POR 2 CUADERNOS- MC			24 Oct 2016
24 Oct 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE UBICA ANAQUEL PASO A DESPACHO CON MEMORIAL (ESTA PENDIENTE APROBAR COSTAS). PAFG.			24 Oct 2016
18 Oct 2016	CORRESPONDENCIA EJECUCIÓN CIVIL	MEMORIAL CON UN SOLO FOLIO DONDE CORRECCION DE AUTO. MINC			18 Oct 2016
12 Oct 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/10/2016 A LAS 15:37:29.	18 Oct 2016	18 Oct 2016	14 Oct 2016

12 Oct 2016	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO	-REQUERIR PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. - POR SRÍA. LIQUIDAR COSTAS.				14 Oct 2016
12 Oct 2016	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	AL DESPACHO POR REPARTO EET.				13 Oct 2016
12 Oct 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	EN LA FECHA SE ENTREGA EXPEDIENTE AL JUZGADO 2° CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN - 179 - 73 - HSG				12 Oct 2016
05 Sep 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	JUAN CARLOS				05 Sep 2016
02 Sep 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	SENTENCIA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. AGOSTO 31 DE 2016. OFICIO REMITE JUZGADO DE EJECUCION PARA LA FIRMA				02 Sep 2016
08 Aug 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN SOLICITUD DE REQUERIMIENTO A CUMPLIR... - SIETE (07) FOLIOS - HSG				08 Aug 2016
14 Jul 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/07/2016 A LAS 11:45:19.	18 Jul 2016	18 Jul 2016		14 Jul 2016
14 Jul 2016	AUTO REQUIERE	A SOC. DISTRIMAS S.A.				14 Jul 2016
12 Jul 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	REQUERIR				12 Jul 2016
29 Jun 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	49				29 Jun 2016
14 Jun 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/06/2016 A LAS 08:17:14.	16 Jun 2016	16 Jun 2016		14 Jun 2016
14 Jun 2016	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	AUDIENCIA: ART.372 CGP: AGOSTO 31 DE 2016 9:00 A.M.				14 Jun 2016
08 Jun 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN POLIZA N° 942711 LIBERTY SEGUROS S.A. - TRES (03) FOLIOS - \$ 1.000.000. - (UN MILLON DE PESOS)				08 Jun 2016
01 Jun 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL					01 Jun 2016
19 May 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/05/2016 A LAS 15:29:28.	25 May 2016	25 May 2016		23 May 2016
19 May 2016	AUTO FIJA CAUCIÓN					23 May 2016
19 May 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/05/2016 A LAS 14:43:20.	25 May 2016	25 May 2016		23 May 2016
19 May 2016	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS SIN TERMINAR PROCESO					23 May 2016
06 Apr 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	47				06 Apr 2016
28 Mar 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	49				28 Mar 2016
11 Mar 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	49.				11 Mar 2016
09 Mar 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN DESP. COMISORIO - DOCE (12) FOLIOS - HSG				09 Mar 2016
29 Feb 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	DESCORREN TRASLADO - TRES FOLIOS - HSG				29 Feb 2016
16 Feb 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/02/2016 A LAS 13:22:31.	18 Feb 2016	18 Feb 2016		16 Feb 2016
16 Feb 2016	AUTO DE TRÁMITE	SUBROGACION PARCIAL				16 Feb 2016
16 Feb 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/02/2016 A LAS 13:20:45.	18 Feb 2016	18 Feb 2016		16 Feb 2016
16 Feb 2016	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	Y RECONOCER PERSONERIA				16 Feb 2016
08 Feb 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	49				08 Feb 2016
02 Dec 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL					02 Dec 2015
25 Nov 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN CONTESTACION DE JAIME MUÑOZ CAMPO - JAIME MUÑOZ QUEVEDO - CINCO FOLIOS CADA UNO - HSG				25 Nov 2015
20 Nov 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN PODER PARA ACTUAR - BCO DAVIVIENDA - HSG				21 Nov 2015
20 Nov 2015	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	APODERADA DE JAIME MUÑOZ QUEVEDO				20 Nov 2015
19 Nov 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/11/2015 A LAS 16:52:39.	23 Nov 2015	23 Nov 2015		19 Nov 2015
19 Nov 2015	AUTO DE TRÁMITE	TENER POR NOTIFICADO AL DEMANDADO CONFORME AL ART.320 CPC				19 Nov 2015
18 Nov 2015	CONSTANCIA SECRETARIAL	49				18 Nov 2015
13 Nov 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	NUEVA DIRECCION				13 Nov 2015
13 Nov 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	NOTIFICACION				13 Nov 2015
09 Nov 2015	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	APODERADO DE ALEXANDER MUÑOZ				09 Nov 2015

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, septiembre diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver visible a folio 71. Sírvasse Proveer.

P/ Mariana Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2663

RADICACION: 76-001-31-03-006-2016-00216-00
DEMANDANTE: Banco Corpbanca
DEMANDADOS: José Sebastián Palacios Gallego
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, septiembre diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017)

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, de requerir a la Secretaría de Tránsito y Transportes de Jamundí – Valle, a fin de que den repuesta al oficio 1517 de octubre 10 del año 2016, por medio del cual se ordenó el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas BBK-817 de propiedad del demandado **JOSE SEBASTIAN PALACIOS GALLEGO**, este despacho insta al peticionario para que despliegue las actividades tendientes a la materialización de la medida¹, dado que es al interesado quien debe de cancelar la expedición del certificado de tradición del automotor para la inscripción de la medida cautelar.

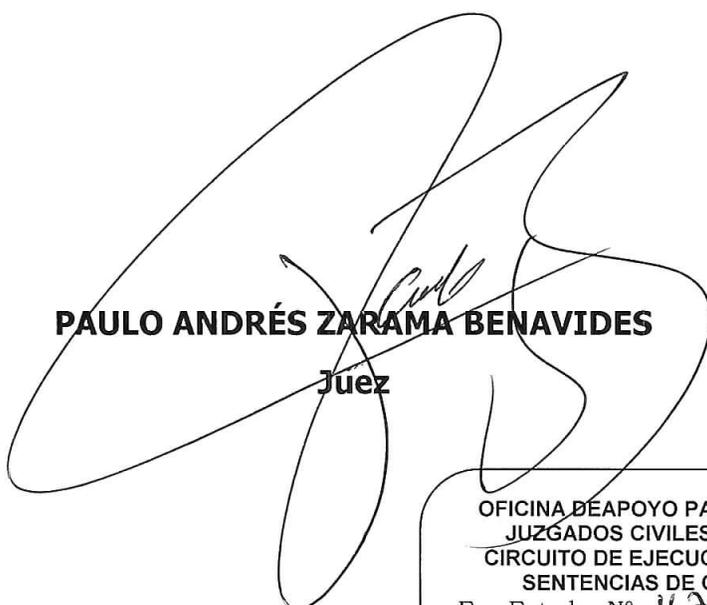
En consecuencia, el Juzgado,

¹ Artículo 78 del C.G.P.

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora a fin de que realice las diligencias pertinentes al registro de la medida cautelar referente al vehículo **BBK-817** ante la secretaría de Transito y Transportes de Jamundí – Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 167 de hoy
22 SEP 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.
p. Mardo Góm
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez, el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

P/Manuela Bome
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 2646

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2010-0008-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE: G.M.A.C. Financiera
DEMANDADO: Jaime Omar Cabrera Moncayo
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretarial y atendiendo el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora donde solicita el decomiso del vehículo por haber allegado el certificado de tradición del automotor objeto de este proceso con la inscripción del embargo en la Secretaria de Tránsito y Transportes de Cerrito Valle, se despachará favorablemente su solicitud, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRÉTESE el decomiso del vehículo de placas **ZNK 811**, marca: **CHEVROLET**, modelo: 2008, clase: **CAMION**, color **ROJO FERRARI CLARO**, motor: **572722** de propiedad del demandado **JAIME OMAR CABRERA MONCAYO**.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrense los oficios correspondientes a la Secretaría de Transito de Cali - Valle y a la Policía Nacional Sijin - Sección Automotores de la ciudad de Cali -Valle.

TERCERO: SEÑALESE a las autoridades correspondientes que en cumplimiento con el Acuerdo 2586 de 2004 "por medio del cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados por órdenes de Jueces de la Republica", los vehículos inmovilizados deberán ser remitidos a los siguientes parqueaderos designados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que se sirva dejarlo a disposición del Juzgado. En todo caso el parqueadero al cual se conducirá el vehículo deberá ser el más cercano al lugar donde se produzca la inmovilización.

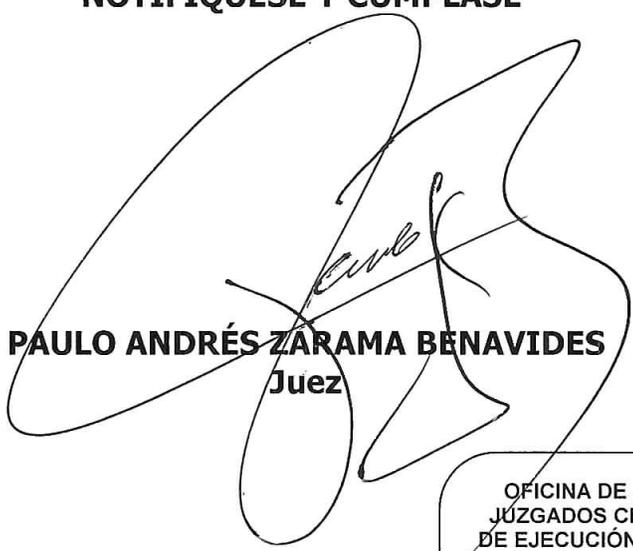
Ejecutivo Mixto

G.M.A.C. Financiera Vs Jaime Omar Cabrera Moncayo



NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCIÓN Y TELEFONO
CIJAD S.A.S. PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "ALMACENAR FORTALEZA CALI"	830.068.000-4	JOSE RAMON LAITON PARDO	Calle 32 No. 5 – 51 Cali Tel. 3144223016
EVER EDIL GALINDEZ DIAZ PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "BODEGAS JM"	94.297.563-1	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle 32 No. 8 – 62 de Cali Tel. 3702288
CALI PARKING MULTISER S.A.S.- PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Cra. 66 No. 13- 11 de Cali Tel. 3184870205

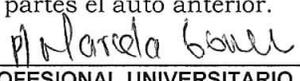
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 167 de hoy
22 SEP 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con los memoriales pendientes por resolver. Sírvase Proveer.

p/ Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 2658

RADICACION: 76-001-31-03-007-2015-00461-00
DEMANDANTE: Sistemcobro- Cesionario
DEMANDADO: Claudia Marcela de Quevedo Caldas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que a folio 11 obra escrito, donde la parte actora adjunta oficio 3534 debidamente diligenciado ante el pagador de **COOMEVA EPS**, para tal efecto se dispondrá agregarlo a los autos para que obre y conste. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

AGREGAR, para que obre y conste, el oficio 3534 debidamente diligenciado ante el pagador de **COOMEVA EPS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 167 de hoy
22 SEP 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.
p/ Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez el presente expediente con comunicación librada por la Alcaldía de Santiago de Cali. Sírvase Proveer.

Marela Osuna
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 2670

RADICACION: 76-001-31-03-008-2016-00080-00
DEMANDANTE: Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A.
DEMANDADO: María Lisbeth Carvajal Ospina
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

En atención a la comunicación que antecede librada por la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, a través del cual informa que dicha entidad recepcionará los despachos comisorios, sin embargo no se podrán cumplir hasta tanto se nombre un grupo de trabajo y los insumos necesarios para prestar el apoyo a la rama judicial, ya que los únicos funcionarios con los cuales cuenta la administración municipal para prestar el apoyo a la rama judicial en la práctica e impulso de las comisiones civiles perdieron competencia para conocer en virtud a la creación del Código Nacional de Policía y Convivencia, por lo tanto solicita se comisione a otras entidades para la práctica de la diligencia de secuestro para el correcto funcionamiento de la administración de justicia.

Revisadas las actuaciones surtidas, se procederá a requerir de inmediato a dicha entidad, para recordarles que la comisión efectuada es una orden judicial, la cual no puede ser soslayada, arguyendo aspectos administrativos, más aun teniendo en cuenta que la Ley 1801 de 2016 se promulgó el 29 julio de 2016 y empezó a regir el 29 de enero del presente, tiempo durante el cual la administración municipal debía tomar las decisiones del caso para evitar los traumatismos a la ciudadanía. En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**, para que proceda a efectuar la comisión requerida, contenida en el comisorio No. 81. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, ofíciase.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**, para que informe la fecha a partir de la cual las comisiones ordenadas por los jueces de la República serán realizadas. Ofíciase a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paulo Andrés Zarama Benavides
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RALR

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
En Estado N° 167 de hoy
22 SEP 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

Marela Osuna
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 693

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2016-00141-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE Y OTRO
DEMANDADO: DINTEC INDA SAS Y OTRO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: 008 Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, por tanto, se aprobará. El Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito, presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (fls.86), de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 167 de hoy
22 SEP 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
P/ Mercedes Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.

p/ Marcela Gómez

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sus. No. 2667

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2014-00494 -00
DEMANDANTE: Eduardo Roa Rodríguez
DEMANDADO: María Patricia Roa Gómez y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015 emanado de la misma corporación y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 expedido por la presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto.

En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 167 de hoy

22 SEP 2017, siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el
auto anterior.

p/ Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con el memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

p/ Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 2657

RADICACION: 76-001-31-03-014-2015-00253-00
DEMANDANTE: Banco Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO: Juan Carlos Quesada Ocampo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la comunicación proveniente de Itaú, se dispondrá ponerla en conocimiento de la parte actora para lo que estime conveniente. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la comunicación proveniente de ITAU, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 167 de hoy
22 SEP 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.
p/ Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

1-7
AUGUST 2017



Bogotá, 8/10/2017

Señores
OFICINA APOYO JUZGADO CIVIL CIRCUITO EJECUCION DE SENTENCIAS
DIANA CAROLINA DIAZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
CARRERA 10 # 12-15 PISO 12
CALI, VALLE DEL CAUCA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
CALI, VALLE
RECIBIDO
13 SEP 2017
FOLIOS: 1 folio
1:24 p.m.
JZ1

REF OF N° 2458 PROCESO No. RAD 2015-00253-00 EMBARGO DE BANCO CORPBANCA SA ID 890903937 VS JUAN CARLOS QUESADA ID 16930361

En respuesta al oficio de la referencia nos permitimos informar, el modo en que procedió esta entidad financiera respecto al demandado que se relaciona en la referencia:

NUMERAL QUE APLICA	CUENTA/ CONTRATO	OBSERVACIONES
1	Cuenta de Ahorros Helm AFC 318052165 CUENTA CORRIENTE 304397649 y demas productos CTE y AHO si corresponde	Itaú y Corpbanca un solo Banco. Por favor remitir un solo comunicado.

A continuación se encuentra la explicación de cada una de las observaciones antes indicadas. Es importante resaltar que las demás personas relacionadas en el oficio (si las hubiere) no existen en nuestra base de datos de clientes o no tiene(n) productos embargables.

1. Se realizó registro de la medida de embargo en nuestro sistema. En el caso que corresponda se realizarán los depósitos judiciales respectivos, de acuerdo con lo indicado en su oficio.
2. No procede el embargo a razón que la(s) cuenta(s) y/o producto (s) a embargar, ordenado por su oficio no existe ó se encuentra cancelada o cerrada o no corresponde al demandado relacionado en su comunicado.
3. Favor confirmar y/o aclarar identificación, nombres y apellidos de la(s) persona(s) sobre la cual(es) recae la medida ya que no es claro, no corresponde en su totalidad, o hay información ~~inexistente~~.
4. Deben suministrar o aclarar límite del valor a embargar, para poder proceder con la medida cautelar.
5. Informamos que en nuestro sistema en fecha anterior, se encuentra grabada una medida de embargo con las mismas características de este oficio, por lo cual solicitamos que nos aclaren si se debe aplicar nuevamente la medida de embargo.
6. Se solicita que aclaren como proceder con la medida de embargo, debido a que la entidad demandada si posee productos, pero los recursos que maneja no son propios, sino de fiducias y/o patrimonios de terceros. O en el caso, de haber indicado la fiducia específica, no corresponde a ninguna de las registradas en nuestros sistemas.
7. El demandado relacionado no tiene vínculo con nuestra entidad o no tiene productos embargables.
8. Embargo sobre cliente inembargable (Banca Oficial): Se embargó el producto indicado en la columna Cuenta/Contrato y los demás productos si los llegare a tener, no fueron embargados debido a que el cliente allegó certificado de inembargabilidad. En el caso, de que requieran aclaración o soportes al respecto, por favor indicarlo en un nuevo comunicado dirigido a nuestra entidad.
9. Se realizó el registro del embargo, pero de acuerdo a la Circular Básica Jurídica, parte 1 Titular IV Capítulo I numeral 5.1.7. el deber de nuestra entidad es: En caso de medidas cautelares decretadas por entidades territoriales en procesos de cobro coactivo debe darse cumplimiento al procedimiento señalado en el inciso 5°. Del art. 837-1 del E.T.: "Los recursos que sean embargados permanecerán congelados hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión", por lo cual quedamos atentos a que nos aclaren y/o confirmen si teniendo en cuenta lo aquí descrito, debemos realizar los depósitos judiciales.

En el caso de que en su oficio hayan solicitado el embargo de productos fiduciarios, por favor tener en cuenta que el Banco no maneja este tipo de productos y su solicitud debe ser enviada a nombre de la entidad fiduciaria que corresponda

Cordialmente,

YENNY GAITAN
Operaciones Centralizadas

Elaboro: Lina Herrera

Itaú CorpBanca Colombia S. A.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA COLOMBIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) A Despacho del señor Juez el presente proceso para tramitar objeción liquidación crédito. Sírvase Proveer.

p/ Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.2654

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2000-00355-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA SOLIDARIOS
DEMANDADO: MATILDE HERNANEZ VILLEGAS Y OTROS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: 015 Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Encontrándose el despacho para tramitar de fondo la objeción a la liquidación del crédito propuesta por la parte ejecutada, entre sus alegatos se encuentra que la liquidación objetada no se encuentra teniendo en cuenta en su totalidad los abonos efectuados a la obligación, de los cuales no aporta la respectiva prueba, siendo pertinente antes de desatar de fondo la objeción requerir al apoderado judicial de la parte ejecutada con el fin de que allegue la prueba documental de los abonos alegados.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita se oficie a catastro y además se requiera a la parte ejecutante con el fin de que colabore con el avalúo que se piensa realizar, ya que hasta el momento no se ha podido realizar, peticiones que se desataran positivamente por ser procedentes. En mérito de lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutada con el fin de que allegue la respectiva prueba documental de los abonos efectuados a la obligación, tal como el mismo lo alega.

SEGUNDO: OFICIAR a la Subdirección de Catastro del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Santiago de Cali, a fin de que expidan a costa del apoderado judicial de la parte ejecutante, abogada ALBA LUCIA MONTOYA GOMEZ, el certificado Catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-178174. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutada con el fin de que colabore con el perito evaluador, **GUSTAVO GARCIA**, el cual pretende efectuar el avalúo comercial al bien inmueble objeto del proceso a nombre de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° *107* de hoy *22 SEP 2017*, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

p/ Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra memoriales pendientes por resolver. Sírvase Proveer.

P/ Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 2662

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2002-00302-00
DEMANDANTE: Luz Adriana Uribe - cesionaria
DEMANDADO: Carmen Aurora Vega Sandoval y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutada indica que los recursos ordinarios de reposición y en subsidio apelación respecto del rechazo del incidente de nulidad hasta el momento no han sido resueltos, considerando que va en contravención de lo dispuesto en el artículo 120 del C.G. del P., aunado a ello solicita se suspenda la diligencia de remate programada para el día 13 de septiembre de 2017 por cuanto el proceso se está adelantando sin resolver una nulidad sustancial por objeto ilícito.

Por otro lado, se allega petición suscrita por el señor LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ DUQUE, solicitando la devolución del depósito judicial que por valor de \$38.200.000,00, consignó para el remate.

Revisadas las actuaciones surtidas, se observa que mediante providencia #663 de fecha 11 de septiembre del año que avanza, se resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto mediante el cual se rechazó la nulidad solicitada por la parte ejecutada.

Respecto a la solicitud de suspensión de la audiencia de remate, se advierte que por sustracción de materia, la misma no será atendida, toda vez que la diligencia programada para el día 13 de septiembre del año en curso, no se llevó a cabo por cuanto no fueron allegadas las respectivas publicaciones.

En cuanto a la devolución del depósito judicial que por valor de \$38.200.000, consignó el señor LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ DUQUE, se torna procedente ordenar su devolución, toda vez que la audiencia de remate no se llevó a cabo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,



DISPONE:

- 1.- ESTESE A LO DISPUESTO** mediante providencia #663 de fecha 11 de septiembre del año que avanza, visible a folio 652 a 654 del presente cuaderno.
- 2.- NEGAR LA SUSPENSION DE LA DILIGENCIA DE REMATE** por las razones expuestas con precedencia.
- 3.- ORDENAR** que por intermedio de la Oficina De Apoyo de estos juzgados se proceda a la devolución del siguiente depósito judicial:

TITULO No.	FECHA DEPÓSITO	VALOR	NOMBRE DEL CONSIGNANTE
469030002092827	04/09/2017	\$38.200.000,00	LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ DUQUE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 163 de hoy
22 SEP 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/ Marcela Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente resolver solicitud de aprobación del remate del bien inmueble. Sírvase Proveer.

P/Marela boma
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio # 690

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2002-00424-00
DEMANDANTE: JHON WILMAR RINCON MORENO (CESIONARIO)
DEMANDADO: ENRIQUE ALBERTO TORRES GULYAS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017).

Revisado el plenario se encuentra a folios 259 del presente cuaderno que el día 25 de mayo de 2.017, siendo las 10:00 A.M., tuvo lugar diligencia de remate de dos bienes inmuebles que se encuentran embargados, secuestrados y avaluados, y cuya propiedad radica en cabeza de los demandados dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado, a través de apoderado judicial, por **JHON WILMAR RINCON MORENO** (cesionario) en contra de **ENRIQUE ALBERTO TORRES GULYAS**.

Es menester indicar que no se determina la presencia de un hecho generador de la contribución parafiscal del arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo que no se dispondrá el recaudo y pago de suma alguna por ese concepto. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el remate de los bienes inmuebles embargados, secuestrados y avaluados a favor del señor **JHON WILMAR RINCON MORENO (cesionario) identificado con CC 12.798.351** por valor **\$96.000.000**.

LOS BIENES CONSISTEN EN: IDENTIFICACIÓN - UBICACIÓN. Apartamento N° 703 Duplex y Garaje N° 23, que son parte integrante del Edificio Portal de los Tejares y levantado en lote de terreno ubicado en la carrera 27 N° 3-15 Oeste, de la actual nomenclatura urbana de Cali, identificados con matrícula inmobiliaria # 370-439763 y 370-439743 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, respectivamente.



SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los aludidos bienes. Por la secretaría, se remitirá un oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali para que cancele la inscripción, y al secuestre designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

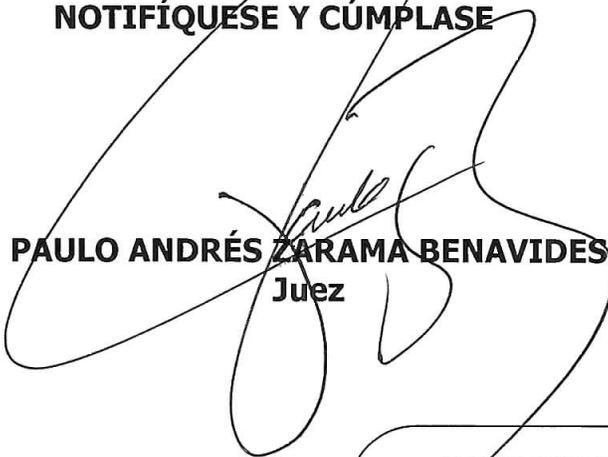
TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta los bienes descritos en el numeral 1°, y constituida mediante escritura pública N° 2758 del 12 de mayo de 1994, otorgada en la Notaría Novena del Círculo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en la oficina de registro de la localidad, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

QUINTO: PREVENIR al ejecutante, que en caso de disponer la continuación de la ejecución por el saldo insoluto de la obligación, en los términos indicados por el art. 468-5 del C.G.P., deberá manifestarlo oportunamente y bajo las indicaciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: AGREGAR a los autos el recibo del pago del impuesto del remate, por valor de \$4.800.000, aportado por el adjudicatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 167 de hoy
22 SEP 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

P/Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 2640

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2010-00517-00
DEMANDANTE: Inmobiliaria Bustos S.A.S.
(Cesionario)
DEMANDADO: Janeth Linares Borja y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

En atención al escrito que antecede, se tiene que la Dra. PAULA ANDREA CANCINO RENTERÍA, manifiesta que en la cláusula séptima del escrito de la cesión del crédito le fue otorgado poder por la entidad cesionaria, en consecuencia solicita aceptar se reconozca la cesión y personería en su favor.

Visto el informe secretarial que antecede y previa revisión del expediente, se observa a folio 212 a 219 del presente cuaderno, una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante INMOBILIARIA BUSTOS S.A.S., por intermedio de su representante legal LILIANA BUSTOS URIBE identificada con cedula de ciudadanía # 31.894.706 expedida en Cali, y a favor de CEDEINVERS a través de su representante legal BLANCA NIDIA CARDONA GAVIRIA identificada con cedula de ciudadanía # 67.005.258, calidades todas acreditadas con la petición, y denominadas éstas como cesiones de créditos, se aceptarán aquellas transferencias, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de créditos propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia



de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso. Por ende, se aceptarán dichas transferencias y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante INMOBILIARIA BUSTOS S.A.S. a favor de CEDEINVERS.

SEGUNDO: DISPONER que CEDEINVERS, como actual ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como "transferencia de crédito".

TERCERO: TÉNGASE a la abogada PAULA ANDREA CANCINO RENTERÍA, identificada con C.C. # 29.119.761 y T.P. # 186.031 del C.S. del. J, para que actúe en representación judicial del cesionario en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 167 de hoy
22 SEP 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memoriales pendientes por resolver. Sírvase Proveer.

p/ Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 2669

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2016-00004-00
DEMANDANTE: Banco Corpbanca S.A.
DEMANDADO: Raúl Buenaventura Cobo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

En atención al memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita se requiera al pagador de la Compañía Agrícola San Felipe S.A. por cuanto no ha dado respuesta al oficio de embargo comunicada mediante oficio No. 498 del 29 de febrero de 2016.

Por otro lado indica una vez revisado el certificado de tradición del vehículo de placas MDA -807 expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali se constató que la medida de embargo y secuestro ordenada por este despacho, se encuentra inscrita, sin embargo se abstendrá de ordenar su decomiso por cuanto existe una prenda a favor de otra entidad y que se encuentra vigente.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1.- REQUERIR al Pagador de la Compañía Agrícola San Felipe S.A., informe los motivos por los cuales no ha dado respuesta al oficio #498 del 29 de febrero de 2016, el cual se volvió a requerir mediante oficio #2456 del 18 de mayo de 2017 y que se relaciona con el embargo y retención de la quinta parte del salario que devenga la parte demandada RAUL BUENAVENTURA COBO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.530.562.

2.- AGREGUESE A LOS AUTOS para que obre y conste el certificado de tradición del vehículo de placas MDA -807 expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paulo Andrés Zarama Benavides
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RALR

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° *167* de hoy 22 SEP 2017, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

p/ Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO